

199-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince.

Analizada la demanda firmada por el señor Tomás Enrique M., en su carácter personal, contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral –en adelante TSE–, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El señor M. expone que participó en las pasadas elecciones del 1-III-2015 como candidato para diputado propietario de la Asamblea Legislativa por el Partido Demócrata Cristiano –PDC– para el departamento de La Unión.

Manifiesta que el día 10-IV-2015, mediante conferencia de prensa, el TSE informó los resultados del escrutinio final realizado en las referidas elecciones. En el caso del departamento de La Unión, el PDC obtuvo 3,908.66 votos; sin embargo, no se reflejaron “...los votos preferenciales válidos correspondientes a [su] persona por la opción marcas por rostro y voto cruzado, como candidato a Diputado...”; circunstancia que –según afirma– puede constatarse en los datos publicados en la página web del TSE.

En tal sentido, el demandante sostiene que en el escrutinio realizado por el TSE no se contabilizaron los votos preferenciales marcados a su favor bajo la modalidad de voto por rostro y voto cruzado, pese a que en la Juntas Receptoras de Votos –JRV– del departamento de La Unión obtuvo una cantidad considerable de marcaciones como candidato, situación que sostiene en base a las afirmaciones de personas que participaron en dichas JRV y como vigilantes en el conteo.

En virtud de lo expuesto, considera que la supuesta omisión en el conteo de votos por parte del TSE vulnera sus derechos al sufragio activo y pasivo, así como su derecho político a optar al cargo público de Diputado de la Asamblea Legislativa, por lo que sostiene que es necesario abrir las urnas del departamento de La Unión para que mediante un conteo de voto por voto, se verifiquen las marcas preferenciales por rostro y voto cruzado que lo elegían como Diputado.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

I. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006,

este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera inicial ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia *in limine litis* de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. A. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de *permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.*

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, *para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.*

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por

la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario sostiene que en las pasadas elecciones participó como candidato a Diputado de la Asamblea Legislativa por el PDC para el departamento de La Unión. Sin embargo, en el escrutinio final solo se contabilizaron los votos obtenidos por el partido político y no los que obtuvo su persona bajo la modalidad de voto por rostro y voto cruzado, aún cuando – de acuerdo a su conocimiento– logró una cantidad considerable de marcaciones a su favor.

Así, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante se centran en señalar posibles irregularidades que –a su juicio– se dieron durante el conteo de votos realizado por el TSE en las pasadas elecciones para diputados, específicamente para el departamento de La Unión, ya que considera que los resultados de dicho conteo solo reflejan la cantidad de votos agenciados por el partido político, no así los votos preferenciales válidos obtenidos por su persona como candidato. Por ello, es necesario que se abran las urnas para realizar un conteo de voto por voto y así determinar el número de marcas obtenidas a su favor.

2. A. Ahora bien, al verificar el Acta de Escrutinio Final de la Elección de Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa de fecha 27-III-2015, publicada por el TSE en su sitio web oficial, se observa que para el departamento de La Unión, el Partido Demócrata Cristiano obtuvo la cantidad de 3,908.66667 votos válidos, cantidad que no fue suficiente para acreditarse un diputado en la legislatura 2015-2018. Asimismo, en dicha acta se hizo constar que el demandante obtuvo 2,862 marcas de preferencia, siendo este quien logró alcanzar el mayor número de votos entre los candidatos de dicho partido político.

En tal sentido, se advierte que en el escrutinio final se realizó un conteo de los votos obtenidos por cada candidato; así el TSE determinó que el demandante obtuvo la cantidad mayoritaria entre los candidatos a diputados del PDC. Sin embargo, dicha cantidad no fue suficiente para lograr un escaño en la Asamblea Legislativa, ni siquiera el partido político que lo postuló logró acreditarse un diputado por el referido departamento al sumar la totalidad de los votos –por bandera y rostro–.

Y es que, es de hacer notar que de conformidad al Acta de Escrutinio Final, para lograr obtener un curul en la Asamblea Legislativa por el departamento de La Unión por residuo, otros partidos políticos en contienda requirieron obtener más de 18,000 votos válidos, cantidad considerablemente superior a la obtenida por el PDC y consecuentemente por el demandante.

B. En razón de lo expuesto, no se logra observar la existencia del agravio alegado por la

parte actora, ya que –contrario a lo afirmado por este– se evidencia que la autoridad demandada efectuó un conteo de votos por cada candidato lo que fue plasmado en el Acta de Escrutinio Final. Asimismo, las cantidades obtenidas por el partido político PDC y por el demandante están muy por debajo del número de votos necesarios para haber logrado acreditarse un escaño como Diputado del departamento de La Unión dentro de la Asamblea Legislativa.

En virtud de ello, la afirmación sostenida por el demandante respecto a la omisión del TSE de realizar un conteo de votos por cada candidato no se logra evidenciar de manera inicial, por lo que el elemento del agravio no se alcanza a precisar en esta etapa del proceso, siendo indispensable para la correcta configuración de la pretensión tal como se advirtió en el apartado que antecede.

3. Por otra parte, en consideración a los alegatos planteados por la parte actora y la petición en concreto que realiza a este Tribunal –ordenar la apertura de urnas y el conteo de votos–, es preciso acotar ciertos aspectos que permitirán aclarar el alcance competencial de esta Sala y del TSE como entes constitucionales esenciales dentro de la institucionalidad del Estado.

A. Esta Sala ha establecido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria –v. gr., el Código Electoral–, así como para *resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación* –Resolución del 9-II-2015, Amp. 72-2015–. Así, la Constitución y el Código Electoral –CE– en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

En tal sentido, al ejercer sus funciones legales, el TSE, al igual que cualquier otra autoridad, está obligado a acatar, en sus decisiones, los preceptos constitucionales y la jurisprudencia de esta Sala, especialmente aquella que ha dotado de contenido los derechos de participación política y las normas de organización y procedimiento relativas al sistema electoral. Es decir, el TSE, al interpretar y aplicar las disposiciones del Código Electoral, deberá tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Sala que sea aplicable a cada caso o situación concreta que le corresponda resolver.

B. Partiendo de lo expuesto, el Código Electoral –CE– como ley secundaria especial establece las facultades específicas del TSE como máxima autoridad electoral, entre las cuales está la de conocer y resolver toda clase de acción, petición, recurso e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al mismo Código, así como la de conocer y resolver las peticiones

de nulidad de elecciones y de escrutinios definitivos –art. 64 romanos v) y xii) CE–.

En virtud de ello, las alegaciones planteadas por la parte actora en las que sostiene la omisión de contabilizar los votos obtenidos a su favor debieron ser presentadas ante el TSE por ser este quien está llamado en primer momento, a dilucidar tal situación.

Al respecto, el art. 272 CE establece que los representantes legales de partidos políticos, o candidatos no partidarios en su carácter personal podrán presentar ante el TSE, el recurso de nulidad de escrutinio definitivo, por la supuesta falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final. Dicha petición deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado los resultados definitivos.

En razón de lo expuesto, aun cuando el peticionario plantea una inconformidad que –a su juicio– trasciende al ámbito constitucional, esta no posee el carácter de definitiva, pues tal como se ha advertido, la ley ha establecido mecanismos idóneos para resolver las objeciones planteadas por la parte actora y se los ha encomendado al TSE, por ello, esta Sala no puede entrar a conocer del fondo de los argumentos presentados por la parte actora, ya que no ha demostrado haber agotado los recursos legales pertinentes en sede administrativa.

4. Atendiendo lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a dos defectos insubsanables en la pretensión consistentes, por una parte, en que no se logra evidenciar la existencia del agravio alegado, y por otra, que esta no reviste la característica de ser una actuación definitiva. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso. No obstante, en caso de superar tales deficiencias, la parte interesada podría avocarse nuevamente a este Tribunal con el objeto que se valore nuevamente su pretensión.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Tomás Enrique M., en su carácter personal, contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, puesto que de manera inicial, no se observa el agravio que arguye el demandante al evidenciarse que se contabilizaron los votos obtenidos por su persona como candidato a Diputado. Asimismo, el acto que impugna no constituye un acto definitivo y no se expresa nada referente al agotamiento de los recursos legales franquados por la ley secundaria, todo ello de conformidad a los

razonamientos efectuados en los considerandos II y III de esta resolución.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME -----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ---
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
---J. M. PALACIOS.-----SRIO.-----INTO.-----RUBRICADAS.